



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

1

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 924 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto señalar los plazos con los que contará el Juez de lo familiar (noventa días hábiles improrrogables) para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores y la relativa al pronunciamiento de la adopción (quince días hábiles improrrogables) en relación a lo términos previamente establecidos de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

La adopción, es el medio por el cual aquellas personas menores que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un nuevo ambiente armónico, protegidas por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral, estabilidad material y emocional, que pueda dotarlas de una infancia feliz y las prepare para la vida adulta.

Asimismo, es una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo del menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que vele por su bienestar, siendo un instrumento que busca siempre el “Interés Superior del Menor”, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de las niñas, niños o adolescentes, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados.

Ahora bien, actualmente existen diversos mecanismos para poder realizar un trámite de adopción en nuestro país, ya sea de manera nacional o internacional, y dentro de dichos supuestos encontramos primordialmente el acudir ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o las Instituciones de Asistencia Privada.

En tenor de lo anterior, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Censo de Alojamientos de Asistencia Social¹, elaborado del 01 al 30 de septiembre del 2019, se concluyó que, de 4517 alojamientos, 879 eran los referentes a casas hogar para menores de edad, es decir, un 19.5 % del total de centros.

Igualmente, tenemos que, dentro del universo de residentes, se tiene que del total de las casas hogar para menores de edad, se tiene una población de 25,667 y un promedio de 29.2 por alojamiento.

Finalmente, respecto a la composición por edad y género, dicho censo arrojó que en las casas hogar para menores de edad, la población de 15 a 19 años, el 6.9% son hombres y 9.6% son mujeres, además, de los 10 a los 14 años, el 18.2% son hombres y 19.9% son mujeres, asimismo del rango de 5 a 9 años, el 14.8% son hombres y el 16.1% son mujeres, y finalmente de los 0 a los 4 años, 5.8 % son hombres y 5.7% son mujeres.

¹ Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/caas/2015/doc/caas_resultados.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



II LEGISLATURA

Para el año 2021, según datos del mismo Instituto, la cifra se ha elevado al haber alrededor de 30 mil niños, niñas y adolescentes, es decir, un incremento de aproximadamente 10% a comparación del año 2015, una cifra que a todas luces lejos de estar disminuyendo, va en un aumento exponencial, dejando cada vez, a más niños en espera de una familia que los cuide y proteja.

Es importante aclarar que antes de integrar a una niña, niño o adolescente a una familia adoptiva, se buscan mecanismos y medidas de reintegración para intentar reincorporar a dichos menores con sus respectivas familias nucleares (madres o padres); ya en caso de que no existan condiciones óptimas, entonces se analiza la posibilidad de integrarlos con la familia extensa (abuelos, tíos, entre otros), con la finalidad de que sean aquellas personas con las que tienen un lazo consanguíneo y de afecto preexistente, las que les proporcionen la atención y cuidados que necesitan.

En el caso de que alguna de las opciones referidas con antelación no hubiere tenido éxito o no existiesen, se implementarán las medidas jurídicas y sociales necesarias, a efecto de que la niña, niño o adolescente sea susceptible de ser adoptado y así, encontrar una familia que les proporcione el entorno al que tienen derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la parte administrativa, y según las estadísticas de adopción del DIF-Nacional², y diversos medios de información, únicamente se han concretado 50 adopciones de julio de 2016 a junio de 2021, un dato que ciertamente resulta alarmante.

Por otra parte, respecto al ámbito jurisdiccional, y como referencia en la Ciudad de México, entre 2015 y 2018, la Dirección de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México³, sostuvo que, se registraron 816 solicitudes de adopción, de las cuales fueron concedidas 399, es decir, en promedio sólo se logró el 16% por año.

Ante las cifras y datos de referencia, sin duda alguna debe preocuparnos como sociedad en primera instancia, el gran número de menores de edad en espera de ser adoptados, aproximadamente 30 mil de los que han podido ser registrados, así como que de dicha cantidad, solo se hayan podido concretar

² Disponible para su consulta en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>

³ Disponible para su consulta en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/en-mexico-mas-de-30-mil-ninos-viven-en-casas-hogar-inegi/>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

por la autoridad administrativa alrededor de 50 infantes en 5 años, ni siquiera el 1% de la población total.

El gran problema radica en los problemas que encuentra la ciudadanía para poder realizar el trámite, aún cuando en la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, se mencionan **los plazos máximos que en teoría no deberían superar los setenta y cinco días naturales para obtener el certificado de idoneidad** por parte de la Procuraduría de Protección correspondiente **y de noventa días por parte de la autoridad jurisdiccional** para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, **y de quince días para pronunciarse sobre lo que a derecho corresponda** respecto a la adopción.

En concatenación con lo anterior, la Ciudad de México, a través de su Código de Procedimientos Civiles, no encuentra sus términos homologados a lo establecido en el ordenamiento federal anteriormente citado, por lo que resulta necesario emitir los mecanismos legales pertinentes a efecto de tutelar y salvaguardar en todo momento, el interés superior de la niñez.

Finalmente es importante mencionar que, han sido presentadas diversas iniciativas en la materia de nuestro interés por parte de la promovente como la homologación de términos respecto de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes pero respecto al certificado de idoneidad, a la legislación de la Ciudad de México, así como establecer que la legislación reglamentaria en materia de adopciones deberá ser emitida por los poderes legislativos de los estados y no así, por los poderes ejecutivos estatales

En ese sentido, el conjunto de iniciativas presentadas buscan generar acciones que permitan de manera clara agilizar los procedimientos de adopción tanto administrativos como jurisdiccionales, al crear un marco jurídico sólido y completo que genere certeza jurídica tanto a los adoptantes como a los adoptados, protegiendo así en todo momento, sus derechos humanos a formar y ser parte de una familia.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 924</p> <p>Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p> <p>La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.</p>	<p>ARTICULO 924</p> <p>El juez de lo familiar, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>Por otra parte, rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas y autoridades que deban darlo, de conformidad con el Código Civil y demás disposiciones aplicables, el Juez resolverá, dentro de los quince días hábiles improrrogables a partir del día siguiente de la entrega del expediente de adopción completo por parte de la autoridad administrativa, lo que proceda sobre la adopción.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>

5

IV. RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones II, 95 fracción II y 325 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Ahora bien, en primera instancia resulta necesario clarificar que si bien, la presente iniciativa se somete para consideración ante el Congreso de la Unión, aún siendo el Código de Procedimientos Civiles para

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

el Distrito Federal, resulta importante señalar lo establecido en el Comunicado de prensa No 187/2019 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra dice:

[...]

II LEGISLATURA
**LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR ES
COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

6

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó el decreto 932, publicado el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual fueron reformadas diversas disposiciones de los Códigos Procesal Civil y de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al determinar que invadía la facultad reservada al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

El 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Federal, que confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. En virtud de dicha reforma, si bien las legislaciones procesales en materias civil y familiar de las entidades federativas permanecerán vigentes hasta que sea emitido el código nacional de esas materias, los estados carecen de facultades para legislar sobre el tema.

Acción de inconstitucionalidad 144/2017, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de los Códigos Procesal Civil y de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de septiembre de 2017, mediante Decreto 932.

[...]"

En razón de lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

- El 15 de septiembre de 2017 se publicó una reforma constitucional que dotaba al Congreso de la Unión de la facultad exclusiva para expedir la legislación en materia procesal civil y familiar y que, si bien si bien las legislaciones procesales de dichas materias en las entidades federativas permanecerían vigentes hasta que fuera emitido el código nacional respectivo, los estados carecían de facultades para legislar sobre el tema.

II LEGISLATURA

En razón de lo anterior podemos señalar que, hasta que no se expida un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los Códigos locales seguirán siendo vigentes, no obstante, corresponderá al Congreso de la Unión exclusivamente legislar sobre dicha materia, razón por la cual la presente iniciativa no se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México, en virtud de no ser materia de su competencia.

En primera instancia es importante mencionar lo establecido en la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*⁴, que de entre diversas disposiciones señala lo siguiente:

[...]

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso*

⁴ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

[...]

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

[...]

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

[...]

Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

En razón de lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Las autoridades competentes garantizarán que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, reciban todos los cuidados que se requieran.
- Asimismo, las autoridades involucradas, tanto administrativas como jurisdiccionales, se asegurarán de que los menores tengan resuelta con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior.
- Por otra parte, el proceso de adopción en ambas vías podrá iniciarse en cualquier entidad federativa con independencia de la ubicación física del menor, no obstante, por lo que se refiere a la parte jurisdiccional, el Juez de lo familiar dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.
- Finalmente, respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, previa opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad correspondiente.

Por su parte, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación de la Ciudad de México respecto a la materia procesal civil a los términos establecidos en la *Ley General de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes*, mismos que encuentran su base en lo establecido en el



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]” (sic)

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio del interés superior de la niñez, donde la propia Corte⁵, ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4º constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales ya que se adecua al principio interés superior del menor, ya que lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se agilicen los trámites burocráticos a efecto de que los niños en espera de adopción, pueda integrarse a prontitud a un círculo familiar que tutele y salvaguarde por sus derechos humanos por lo cual, el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado lo que básicamente, lo hace acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Es por todo lo anteriormente expuesto que, se considera de suma importancia, realizar adecuaciones normativas en la legislación local, a efecto de establecer en la materia procesal civil los plazos señalados en la *Ley General de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes*, respecto a la resolución de la patria potestad y la relativa a la adopción a efecto de generar certeza jurídica para la población.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL ARTÍCULO 924 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 924 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para quedar como sigue:

CONGRESO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 924

El juez de lo familiar, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Por otra parte, rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas y autoridades que deban darlo, de conformidad con el Código Civil y demás disposiciones aplicables, el Juez resolverá, dentro de los quince días hábiles improrrogables a partir del día siguiente de la entrega del expediente de adopción completo por parte de la autoridad administrativa, lo que proceda sobre la adopción.

II LEGISLATURA
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil veintidos.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

CONGRESO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx